

Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

307

ARGENTINA

VIGENCIA DEL PRIMER PROTOCOLO
MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE
ALCANCE PARCIAL No. 5

ALADI/SEC/di 110.4
4 de enero de 1985

Decreto no. 3.844 de 10 de diciembre de 1984

VISTO El expediente no. 69.842/84 del Registro de la Secretaría de Comercio.

CONSIDERANDO Que en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) se suscribió el Acuerdo Parcial de Renegociación de las Preferencias otorgadas en el período 1962/1980 firmado por los Gobiernos de la República Argentina y de la República del Ecuador;

Que por el mencionado Acuerdo se dispuso el otorgamiento de preferencias arancelarias puestas en vigencia por el decreto no. 2.290 del 7 de setiembre de 1983;

Que se ha suscrito el día 10. de mayo de 1984 en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) un Protocolo Adicional que dispuso la continuación de las preferencias arancelarias hasta el 30 de abril de 1985 para un grupo de productos incluidos en el Acuerdo de Alcance Parcial suscrito entre ambos países;

Asimismo el citado Protocolo Adicional dispuso la prórroga hasta el 30 de abril de 1985 de la aplicación del tratamiento más favorable para los productos NABALALC 16.04.0.01, 16.04.0.04 y 16.04.0.99; y

Que corresponde poner en vigencia lo acordado en función del Tratado de Montevideo 1980 que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración, aprobado por Ley 22.354.

Por ello,

EL PRESIDENTE de la NACION ARGENTINA,

DECRETA:

Artículo 10.- Prorrógase, a partir del 10. de mayo de 1984 y hasta el 30 de abril de 1985, la vigencia de las concesiones arancelarias incluidas en la Lista

Fuente: B.O. no. 25.575 de 17/XII/84.

Anexa al decreto no. 2.290 del 7 de setiembre de 1983, que se detallan a continuación:

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
29.14.9.99	Aletrina, fenotrina y permetrina	80%
29.26.1.99	Tetrametrina	80%
29.27.0.99	Decametrina	80%
29.27.0.99	Cipermetrina	80%
29.35.9.99	Resmetrina	80%

Artículo 2o.- Prorrógase a partir del 1o. de mayo de 1984 y hasta el 30 de abril de 1985 para los productos de los ítem NABALALC 16.04.0.01, 16.04.0.04 y 16.04.0.99 las preferencias arancelarias más favorables dispuestas en el artículo 3o. del decreto no. 2.290 del 7 de setiembre de 1983.

Artículo 3o.- Las concesiones que se mencionan en el artículo 1o. se aplicarán a los productos que se importen en las condiciones de origen establecidas en el Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación de las Preferencias otorgadas en el período 1962/1980 suscrito por la República Argentina y la República del Ecuador.

Artículo 4o.- El tratamiento preferencial establecido en el presente decreto será de aplicación exclusiva a los productos originarios y procedentes de la República del Ecuador, no siendo extensivo a terceros países en virtud de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones de efectos equivalentes pactadas o que se pacten en el futuro.

Artículo 5o.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.